

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: 254304003001-
2021-0518
00**

Primero. - *Omitido el debido registro de la identificación del demandado, se impone, en las condiciones del art 286 del Código General del Proceso, CORREGIR el auto del pasado Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:*

Se dispone en consecuencia, corregir el auto del pasado Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que:

“ CONDENAR e imponer a la parte demandada GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN GOMEZ, portador de la cédula de ciudadanía N° 93.132.550 expedida en Espinal, una cuota alimentaria en favor del menor: JOHAN STEVEN GUZMÁN BONILLA, que será exigible desde el primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en una suma mensual equivalente a setecientos sesenta y cinco mil ochocientos catorce pesos con cincuenta y ocho centavos moneda legal colombiana (\$765.814,58), dentro de la acción que la parte demandante NAYIVY LORENA BONILLA OYUELA le promovió mediante el presente proceso en favor de su menor hijo”

Segundo *El apoderado de la demandada, solicita aclaración de la sentencia proferida dentro de la presente causa judicial de fecha 18 de enero de 2023, donde*

En relación con esta petición, es preciso anotar que el artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la aclaración de las providencias es procedente en los siguientes casos:

“... . Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que **ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Negrillas añadidas).

*La providencia no contiene concepto o frase que ofrezca motivo de duda. Luego, será **NEGADA** la petición de **ACLARACIÓN**.*

TERCERO. - Deniegase la anterior solicitud de levantamiento de medidas, del demandado GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN GOMEZ, portador de la cédula de ciudadanía N° 93.132.550 expedida en Espinal, por incumplir los requisitos del inciso segundo, numeral 4, art 397 del Código General del Proceso, e inciso 4 del art 129 de código de la infancia y la adolescencia., porque: .

En providencia de Diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021), por la cual se admitió la demanda, decreto como medida provisional, “ Conforme al numeral 1, del art 397 Código General del Proceso, como cuota provisional de alimentos en favor del menor JAHAN STEVEN GUZMAN BONILLA, la suma equivalente al veinticinco por cientos (25%) de un (1) salario mínimo legal vigente mensual en Colombia, para alimentación, vestido y manutención, pagaderos los días 30 de cada mes iniciando el 30 de agosto de 2021, y dos cuotas extras equivalente al veinticinco por cientos (25%) de un (1) salario mínimo legal vigente mensual en Colombia , pagaderas el 20 de junio y el 20 de diciembre de cada año, que deberá pagar el demandado GABRIEL ENRIQUE GUZMAN GOMEZ. Lo anterior, porque la parte actora, omitió probar en la demanda las necesidades, gastos, y consumos del menor, para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral”

Que se resumen así:

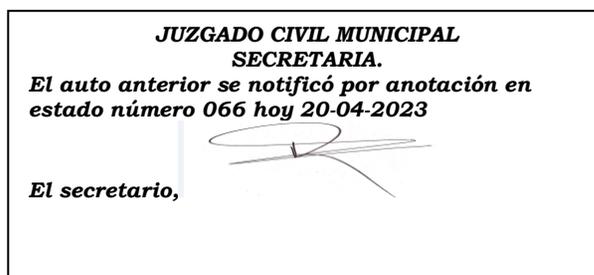
*Cuota provisional 2021 \$219.450 x 04 meses =
\$877.800 Hasta 30 diciembre de 2021
Cuota provisional 2022 \$250.000 x 11 meses=
\$2.750.000 Hasta 30 noviembre de 2022
Cuotas extras 2021 \$219.450,
Cuotas extras 2022 \$500.000
Total, cuota provisional \$4.347.250*

*Cumpliendo la sentencia se reasume así:
Cuota definitiva e integral para 2022 =\$765.814,58
Cuota definitiva para 2023= \$888.344 x 4 meses
=\$3.553.379.
Total, cuota definitiva e integral \$4.319.193.58*

*En consecuencia, a la parte actora se le adeuda, hasta la fecha la suma de **\$8.666.443.58**, por lo anterior la secretaria cumpla lo ordenado en la sentencia¹.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



1

AFÉCTESE mediante embargo de hasta del treinta por ciento (30.00%) de su valor, las prestaciones sociales, primas, bonificaciones y reconocimiento extralegal que eventualmente le corresponden al demandado por razón de vínculo laboral, ordenándosele al respectivo pagador, descontar la referida porción para consignarlas, junto a las cuotas dispuestas, a órdenes del juzgado, luego de las deducciones legales, previniéndolo respecto a que su incumplimiento, determina su responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, que junto a la cuota deberá consignar en la cuenta constituida en el Banco Agrario de la sucursal de Funza (Cund), para el presente proceso y a nombre de éste Despacho, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

POR SECRETARIA, de existir consignaciones al presente proceso, entréguese los títulos consignados a favor de la demandante NAYIVY LORENA BONILLA OYUELA por concepto de la cuota provisional asignada y comuníquesele al empleador la modificación dispuesta con ocasión de la presente decisión

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8470dc88d8cb110c697c71c4fe32256f2c193c18595487899527764225925a6d**

Documento generado en 19/04/2023 02:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>